



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 20/12/2022
HASH: 030c886eab616b2b4042a2545895983

S/REF: 001-065220

N/REF: R/0152/2022; 100-006430 [Expte. 31-2022]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Currículum vitae del Ministro de Cultura y Deporte

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 30 de enero de 2022 al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Currículum Vitae de Miquel Iceta, Ministro de Cultura, que incluya:

*Estudios secundarios y superiores, especificando las carreras/grados universitarios cursados y detallando cuáles de ellos finalizó y cuáles no y cuánto tiempo tardó en completar las asignaturas asignadas por curso (primero, segundo, tercero, cuarto curso...) de cada uno de ellos.

*Todos los puestos de trabajo que ha ocupado tanto en el PSC/PSOE como en la administración y/o la empresa privada hasta la asunción del cargo de ministro».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2022, el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE contestó a la solicitante lo siguiente:

«Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General Técnica resuelve conceder el acceso a la información solicitada. En virtud de lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG “si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”. A este respecto, dado que la precitada información consta publicada en el Portal de Transparencia, se procede a facilitar el enlace a la misma:

https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/curriculumums.htm?id=CV_13302&lang=es&fcAct=2021-07-29T06:39:31.459Z».

3. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 2022, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«La respuesta a mi solicitud es un enlace donde no está toda la información reclamada sobre la formación académica y la experiencia profesional del ministro Miquel Iceta. No aparecen, por ejemplo, los datos sobre los estudios superiores cursados (aunque no los finalizara), y cuánto tiempo tardó en completar las asignaturas asignadas por curso (primero, segundo, tercero, cuarto curso...) de cada uno de ellos. Tampoco todos los puestos de trabajo que ha ocupado tanto en el PSC/PSOE como en la administración y/o la empresa privada hasta la asunción del cargo de ministro. Su experiencia profesional empieza el año 1987 y no figura ningún trabajo en el ámbito privado».

4. Con fecha 26 de octubre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito presentado en fecha 15 de noviembre de 2022, se recibió respuesta con el siguiente contenido:

PRIMERA.- En virtud de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”. A este respecto y tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, con fecha 8 de febrero de 2022, la SGT de este Ministerio emitió resolución, por medio de la cual se estimaba la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ahora reclamante, y se facilitaba el enlace a la información requerida por esta, dado que la misma se encuentra publicada en el Portal de Transparencia, a través del siguiente enlace

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/curriculum.htm?id=CV_13302&fcAct=Thu%20Jul%2029%2008:39:31%20CEST%202021&lang=es

SEGUNDA.- Que el artículo 6.1 de la Ley de Transparencia establece que “Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”. De conformidad con el citado artículo, en el Portal de Transparencia aparece publicado el CV del ministro Miquel Iceta, indicándose su formación académica y experiencia profesional, así como sus funciones; cumpliendo así, este Ministerio de Cultura y Deporte, con la obligación de publicidad activa legalmente impuesta en materia de información institucional y organizativa.

TERCERA.- Que la información solicitada por la ciudadana en su reclamación tiene carácter privado y excede de la obligación de publicidad activa establecida en el citado artículo 6.1 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto, se SOLICITA:

Que se tengan por presentadas las presentes alegaciones, y en virtud de lo expuesto en las mismas, ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se sirva admitirlas, acordándose la desestimación de la reclamación de referencia, en la medida en que este Departamento ha obrado, en todo momento, tal y como se ha expuesto anteriormente de forma ajustada a Derecho, cumpliendo con la obligación de publicidad activa legalmente impuesta en materia de información institucional y organizativa y facilitando a la ciudadana el enlace de la misma».

5. El 18 de noviembre de 2022, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que en la fecha en que se dicta esta resolución se haya recibido escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

múltiples ocasiones, es presupuesto necesario para que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública prospere que la información solicitada exista y se encuentre en el ámbito de disposición de alguno de los sujetos obligados por la LTAIBG.

En consecuencia, dada la ambigüedad con la que en este caso el órgano requerido se ha manifestado, al referirse únicamente al *carácter privado* de la información faltante, pero sin pronunciarse expresamente sobre si obra o no en su poder, se ha de proceder a estimar la reclamación, instando al ministerio requerido a proporcionar el resto de la información solicitada en caso de disponer de ella por haberla adquirido en el ejercicio de sus funciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, de fecha 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- *Estudios superiores realizados por el Ministro*
- *Puestos de trabajo desempeñados en el ámbito privado*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el mismo plazo máximo remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2022-0512 Fecha: 20/12/2022